

Quito, D.M., 26 de mayo de 2022.

CASO No. 2046-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2046-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación en el auto de inadmisión de un recurso de casación. Después del análisis correspondiente, se acepta parcialmente la acción por encontrar que el auto impugnado no fue debidamente notificado.

I. Antecedentes procesales

1. El 12 de febrero de 2015, Carmelo Mendoza Zambrano, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de Luis Hilario Garin Demetriuc, Daniel Nicolás Garin Demetrine y Gustavo Carlos Garin Demetriuc, inició una acción reivindicatoria de dominio en contra de Narcisa Libertad Lamar Mera solicitando la restitución de un inmueble ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Guayaquil¹ (juicio No. 09332-2015-1256).
2. El 30 de septiembre de 2015, Narcisa Libertad Lamar Mera compareció al proceso formulando excepciones y presentando una reconvencción en contra de Luis Hilario Garin Demetriuc, Daniel Nicolás Garin Demetrine y Gustavo Carlos Garin Demetriuc, representados por Carmelo Mendoza Zambrano, y también en contra de este último por sus propios derechos².
3. Mediante sentencia de 03 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**juez de la Unidad Judicial**”) declaró con lugar la demanda y dispuso que Narcisa Libertad Lamar Mera “*restituya a la masa hereditaria a la que pertenecen [los actores] el solar y villa [objeto de litigio...]. La demandada, deberá restituir la suite en el término de 45 días luego de ejecutoriada esta sentencia*”. El referido juez no condenó a la demandada al pago de daños y perjuicios, costas procesales ni prestaciones mutuas.

¹ También se solicitó “*la declaratoria de mala fe para en (sic) pago de las prestaciones mutuas que corresponden en aplicación del artículo 948 del Código Civil*” y el pago de: (i) daños y perjuicios por considerar que la demandada es poseedora de mala fe, (ii) frutos y todas las demás prestaciones que derivan de la posesión de mala fe, (iii) costas procesales y (iv) honorarios de su abogado defensor.

² Narcisa Libertad Lamar Mera solicitó el pago de: (i) una indemnización por daños y perjuicios por el monto de USD 20.000,00, (ii) una reparación por daño moral por el monto de USD 50.000,00 y (iii) costas procesales.

4. De esta decisión, Carmelo Mendoza Zambrano solicitó aclaración y ampliación y Narcisca Libertad Lamar Mera solicitó aclaración. En auto de 20 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial aclaró la sentencia en relación a dos puntos: (i) los nombres de los actores y (ii) el bien inmueble objeto de litigio³. En el mismo auto, negó las solicitudes de aclaración y ampliación respecto de otros puntos de la sentencia.
5. Narcisca Libertad Lamar Mera interpuso recurso de apelación de la sentencia de 03 de junio de 2016 y del auto de 20 de julio de 2016, al cual se adhirió la parte actora. En sentencia de 13 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar tanto la demanda reivindicatoria de dominio como la reconvencción presentada por la parte demandada.
6. De esta decisión, Nelson Pérez Estupiñán, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de Luis Hilario Garin Demetriuc, Daniel Nicolás Garin Demetrine y Gustavo Carlos Garin Demetriuc, solicitó aclaración, misma que fue negada en auto de 03 de abril de 2017.
7. Nelson Pérez Estupiñán, en su calidad de apoderado especial y procurador judicial, interpuso recurso de casación. En auto de 02 de junio de 2017, la correspondiente conjuenza de la Sala de Conjuenes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuenza**”) inadmitió el recurso de casación interpuesto.
8. El 31 de julio de 2017, Nelson Pérez Estupiñán, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de Luis Hilario Garin Demetriuc, Daniel Nicolás Garin Demetrine y Gustavo Carlos Garin Demetriuc (“**accionantes**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 02 de junio de 2017.
9. El 02 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación recayó, por sorteo de 18 de octubre de 2017, en la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
10. Posteriormente, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, el conocimiento del presente caso correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento mediante auto de 22 de febrero de 2022 y dispuso que la autoridad judicial accionada remita un informe de descargo.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de

³ El referido auto estableció: “*se aclara la sentencia en la parte resolutive, en el sentido que la demanda fue presentada por el Ab. Carmelo Mendoza Zambrano, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de Luis Hilario, Daniel Nicolás y Gustavo Carlos Garin Demetriuc.- Además, se aclara que la restitución sólo debe ser del solar y villa [...]*”.

la República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de la acción

12. Los accionantes alegan que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa dado que el auto que inadmitió su recurso de casación no fue notificado en los correos electrónicos que fueron señalados para recibir notificaciones. Asimismo, manifiestan que se habrían inobservado las sentencias No. 004-13-SEP-CC, 084-14-SEP-CC y 117-14-SEP-CC “*respecto a la vulneración de este derecho constitucional*”. Consideran que lo anterior también ocasionó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica⁴.
13. Agregan que el auto impugnado vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación en virtud de que incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues la conjueza:

“realiza una mera enunciación de los hechos a través de la transcripción de lo que la doctrina ha desarrollado respecto a las causales de casación, sin realizar una explicación del porqué es improcedente cada uno de los cargos formulados por el casacionista en su recurso, tampoco consta una enunciación clara de las normas o principios en que fundan tal decisión”.

14. Por lo expuesto, solicitan que esta Corte acepte su demanda, que declare la vulneración de los derechos invocados, que deje sin efecto el auto impugnado y que, previo sorteo, un nuevo conjuez conozca la admisibilidad de su recurso de casación “*o en su defecto, en estricto apego del principio de celeridad se remita el proceso a los Jueces Nacionales para que conozcan y resuelvan el fondo del asunto contenido en el recurso de casación presentado*”.
15. Finalmente, solicitan -como medida cautelar- la suspensión de los efectos del auto impugnado hasta que se resuelva la presente acción extraordinaria de protección⁵.

b. Argumentos de la parte accionada

16. En escrito de 25 de febrero de 2022, Carlos Vinicio Pazos Medina, conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, informó a esta Corte que la conjueza que emitió el auto impugnado ya no integra la referida Sala y solicitó que se requiera el informe de descargo al presidente de la misma. Pese a haber notificado

⁴ Los accionantes señalan que “*al haberse vulnerado el derecho constitucional al debido proceso directamente se vulnero (sic) el Derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que ambos derechos constitucionales se encuentran relacionados, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia No. 039-14-SEP-CC*”.

⁵ Esta solicitud no fue respondida en el auto de admisión de 02 de octubre de 2017. Sin embargo, se deja constancia de que dicho pedido no procede, de conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC.

debidamente al presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se deja constancia de que no ha remitido el informe requerido⁶.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

17. Previo a efectuar el análisis de fondo correspondiente, aún cuando los accionantes alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica como consecuencia de la supuesta vulneración del debido proceso, esta Corte encuentra que, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, no se encuentran argumentos suficientes respecto de cómo se vulneró de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad jurídica. Así, en virtud de lo previsto en la sentencia No. 1967-14-EP/20, se descarta su análisis⁷. De tal manera que el análisis de esta Corte versará únicamente sobre la presunta vulneración del debido proceso en las garantías de defensa y motivación en el auto de inadmisión de casación de 02 de junio de 2017.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa

18. Los accionantes alegan que se vulneró su derecho a la defensa dado que no fueron notificados con el auto de 02 de junio de 2017, que inadmitió su recurso de casación.
19. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE establece que el derecho a la defensa incluirá la siguiente garantía: *“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*.
20. Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones, rebatir los fundamentos de la parte contraria, acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso⁸. De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal⁹.
21. Respecto de la notificación, para garantizar el derecho a la defensa corresponde que todas las decisiones dictadas en un proceso judicial sean comunicadas a las partes y a terceros con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses¹⁰. En este sentido, la notificación

⁶ El Presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia fue notificado mediante correo electrónico de 02 de marzo de 2022, conforme a la razón suscrita por el actuario del despacho de la jueza ponente que consta a foja 19 vta. del expediente constitucional.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 208-17-SEP-CC, caso No. 1730-13-EP de 30 de junio de 2017.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 261-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 240-12-SEP-CC de 05 de julio de 2012 y No. 117-14-SEP-CC de 06 de agosto de 2014.

de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos¹¹.

22. De la revisión del expediente, se encuentra que en la demanda de reivindicación de dominio, los accionantes señalaron como medios de notificación el casillero judicial No. 3833 y los correos electrónicos “*legalcarmelomz@otmail.com*” (sic) y “*abgnelsonperez2010@hotmail.com*”¹². Posterior a ello, en el escrito contentivo de su recurso de casación, los accionantes señalaron como domicilio para recibir notificaciones únicamente los correos electrónicos: “*legalcarmelomz@hotmail.com*” y “*abgnelsonperez2010@hotmail.com*”¹³ (énfasis añadido).
23. Ahora, de la razón de notificación del auto impugnado de 02 de junio 2017¹⁴, se verifica que la notificación se realizó a los correos electrónicos: “*legalcarmelomz@htmail.com*” (sic) y “*abnelsonperez2010@hotmail.com*” (sic) (énfasis añadido). Por lo que, con claridad se desprende que existen errores en las direcciones de correo electrónico a las que se notificó el auto. De modo que, se evidencia que los accionantes no fueron notificados con la decisión que resolvió inadmitir su recurso de casación, vulnerando con ello su derecho a la defensa al haber sido privados de la posibilidad de utilizar los mecanismos de defensa que la ley faculta, en este caso, la posibilidad de presentar los recursos horizontales de los que los accionantes se crean asistidos¹⁵.
24. Cabe recordar que aún cuando los jueces y conjuces no están encargados de la notificación de sus decisiones judiciales, son los responsables de velar por el respeto del derecho a la defensa y de las garantías del debido proceso en la sustanciación de los procesos que son de su conocimiento. En este sentido, la conjuenza, al no haber verificado que las partes hayan sido debidamente notificadas, no actuó con la diligencia necesaria para garantizar el respeto y protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional¹⁶, provocando con ello la vulneración del derecho a la defensa de los accionantes.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 012-09-SEP-CC, caso No. 0048-08-EP de 14 de julio de 2009; sentencia No. 082-15-SEP-CC, caso No. 1011-11-EP de 25 de marzo de 2015 y sentencia No. 261-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020.

¹² Foja 58 vta. del expediente de primera instancia.

¹³ Foja 212 vta. del expediente de segunda instancia.

¹⁴ Foja 6 del expediente de casación.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 225-17-SEP-CC, caso No. 1527-15-EP, de 12 de julio de 2017: “*En razón de los criterios jurisprudenciales expuestos, esta Corte estima que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal -principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia-, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional*”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 986-15-EP/21 de 03 de marzo de 2021, párr. 27.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2695-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 27; y, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

25. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. [...]”.

26. La Corte Constitucional ha señalado que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, se debe atender al criterio rector de que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa¹⁷. Para serlo, esta necesariamente debe estar integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹⁸.

27. Los accionantes argumentan que el auto impugnado no está motivado porque realiza una mera enunciación de los hechos y una transcripción doctrinaria sobre las causales de casación, omitiendo explicar por qué cada cargo formulado es improcedente. Además, aducen que no consta una enunciación clara de las normas o principios en que se funda la decisión, por lo que, alegan insuficiencia en la fundamentación normativa.

28. Revisado el auto impugnado, se encuentra que la conjuenza enunció los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, respecto de los requisitos formales que deben concurrir para la admisión del recurso y los artículos 2, 4 y 5 de la misma ley, para señalar que estos requisitos fueron cumplidos. Respecto de la fundamentación del recurso, realizó el siguiente análisis:

“[E]l recurrente [...] debió demostrar como (sic) la violación de las normas individualmente estudiadas produjo el error in iudicando que implica la causal primera, habida cuenta que para el efecto necesita de normas materiales que no han sido llamadas a integrar el recurso. Cómo se produce el error in procedendo de la causal segunda, que necesita de normas procesales relacionadas con la nulidad, y que tampoco constan entre la infringidas; y cómo se produce el vicio de valoración probatoria de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, para lo cual debió presentar artículos relativos a los medios de prueba, que no aparecen en el caso. [...]. En cuanto a la causal segunda del art. 3 de la ley de Casación, no hay fundamentación, dejando el postulado en el mero enunciado, reiterando que el casacionista no menciona las ‘normas procesales’ cuyo quebranto sea productor de nulidades, es decir cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión. Para que procedan los cargos dentro de la causal tercera del art.3 ibídem, se debe expresar de forma clara, precisa, en el recurso de casación, que (sic) normas de valoración probatoria han sido infringidas en la resolución recurrida, por uno de los 3 medios de violación a la Ley, falta de aplicación, aplicación indebida, o errónea interpretación;

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 57.

¹⁸ *Id.*, párr. 61.

y además de aquello, explicar de forma clara y precisa, como (sic) por consecuencia de esa primera vulneración a la Ley, se ha violentado de forma indirecta una norma de carácter sustantivo o material”.

29. De lo anterior se desprende que el auto impugnado se refirió a las causales invocadas por los accionantes y para justificar la inadmisión del recurso, la conjueza consideró que existió insuficiencia en la fundamentación del mismo, enunciando el artículo 3 de la Ley de Casación.
30. En consecuencia, esta Corte encuentra que en el auto impugnado se enunció la norma en que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de la misma frente al recurso planteado, existiendo una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Por consiguiente, el auto de 02 de junio de 2017, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
31. Finalmente, en relación a la posible presentación de futuras acciones, esta Corte estima pertinente recordar a los accionantes que el artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC establece que: “[u]n mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”¹⁹.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Nelson Pérez Estupiñán, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de Luis Hilario Garin Demetriuc, Daniel Nicolás Garin Demetrine y Gustavo Carlos Garin Demetriuc.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.
3. Dejar sin efecto la notificación del auto de 02 de junio de 2017 dictado por la correspondiente conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, sin que corresponda dictar un nuevo auto en la presente causa.
4. Retrotraer el proceso judicial hasta el momento anterior a la notificación del auto de 02 de junio de 2017.

¹⁹ Ver también la sentencia No. 61-17-EP/22 dictada por esta Corte el 18 de mayo de 2022 respecto de la cosa juzgada constitucional.

5. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil vuelva a notificar el auto de inadmisión del recurso de casación a los correos electrónicos señalados por los accionantes.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL